

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-03-2024, emitida el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-03-2024

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 24 de noviembre de 2023, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-41-2023, publicada en su sitio web el 29 de noviembre de 2023, en la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ (...)

CUARTO. MODIFICAR el Resuelve Primero de la resolución CRIE-81-2019, para que se lea de la siguiente manera: *“PRIMERO. SUSPENDER temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, suspensión que finalizará el 31 de diciembre del año 2024, por lo que el descuento anual se empezará a recolectar a partir del IAR del año 2025. La suspensión temporal está relacionada estrictamente al cargo fijo anual y las garantías asociadas, manteniéndose vigente lo dispuesto por esta Comisión en cuanto al cargo variable en la resolución CRIE-03-2015”*.

QUINTO. INFORMAR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A -EPR- que, conforme a lo establecido en el resuelve CUARTO de la presente resolución, del año 2025 al 2036, inclusive, se realizarán los descuentos por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, o en aquellas posibles modificaciones de la misma.

SEXTO. ESTABLECER que el descuento que se llevará a cabo por la deuda acumulada por cargo fijo anual del período 2020-2023 (USD 4,877,460.96) más el monto que correspondería al descuento por cargo fijo del año 2024 (USD 1,219,365.24), se recolectará a partir del IAR que se reconoce a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. -EPR- correspondiente a los años 2025 al 2036, inclusive, de conformidad con el siguiente plan de pagos:

IAR	Deuda Acumulada 2020-2023 más Cargo Fijo 2024	Pago de capital	Uso del Dinero en el tiempo	Pago total anual
2,025	6,096,826.20	497,354.26	23,574.39	520,928.66
2,026	5,599,471.94	499,277.37	21,651.29	520,928.66
2,027	5,100,194.57	501,207.90	19,720.75	520,928.66
2,028	4,598,986.67	503,145.91	17,782.75	520,928.66
2,029	4,095,840.76	505,091.41	15,837.25	520,928.66
2,030	3,590,749.35	507,044.43	13,884.23	520,928.66
2,031	3,083,704.93	509,005.00	11,923.66	520,928.66
2,032	2,574,699.93	510,973.15	9,955.51	520,928.66
2,033	2,063,726.78	512,948.91	7,979.74	520,928.66
2,034	1,550,777.86	514,932.32	5,996.34	520,928.66
2,035	1,035,845.55	516,923.39	4,005.27	520,928.66
2,036	518,922.16	518,922.16	2,006.50	520,928.66
TOTALES	6,096,826.20	154,317.69	154,317.69	6,251,143.89

Nota: Cifras expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

En lo que respecta al cargo fijo anual correspondiente al año 2024 y los subsiguientes, se indica que éstos podrán ser ajustados en caso se modifique la resolución CRIE-72-2018. (...)"

II

Que el 22 de diciembre de 2023, la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), vía correo electrónico, presentó ante la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-41-2023, a través del señor José Enrique Martínez Albero en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la referida empresa.

III

Que el 4 de enero de 2024 la CRIE, mediante el auto RR-CRIE-41-2023-EPR-SE-01-2024, acusó de recibido el recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-41-2023.

CONSIDERANDO

I

Que en el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) se establecen, entre otros fines, los siguientes: "(...) f) *Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...)* // g) *Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.*".

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, el literal p) del

artículo 23 del mismo instrumento jurídico, asigna a la CRIE la facultad de: “*Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.*”.

III

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece que: “*(...) Los agentes del Mercado Eléctrico Regional -MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)*”. A su vez el numeral 1.11.4 del referido Libro dispone que: “*(...) El recurso de reposición contra resoluciones de carácter general no tendrá efecto suspensivo (...)*”.

Adicionalmente, contempla el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, lo siguiente: “*(...) El Secretario Ejecutivo de la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al momento de presentarse el recurso, deberá acusar recibo del mismo. La CRIE, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto (...) // En ningún caso operará el silencio positivo frente al recurso de reposición contra resoluciones de carácter general emitidas por la CRIE.*”.

Por último, el numeral 1.11.7.2 del mismo Libro, dispone que: “*(...) La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, podrá derogar total o parcialmente la resolución recurrida. La resolución que se dicte en ese sentido, deberá ser publicada para que entre en vigor y comenzará a surtir sus efectos al día hábil siguiente.*”.

IV

Que en cuanto a los aspectos formales y de fondo del recurso de reposición interpuesto por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), se hace el siguiente análisis:

1) ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-41-2023 impugnada por la **EPR**, es de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “*p*”) del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y el apartado 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER.

b) Temporalidad del recurso

La resolución CRIE-41-2023, fue publicada el 29 de noviembre de 2023. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general es de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su publicación, plazo que en este caso vencía el 04 de enero del 2024. Siendo que la EPR, presentó recurso de reposición mediante correo electrónico el 22 de diciembre del 2023, se ha verificado que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, la **EPR** resulta destinataria del acto impugnado y ha manifestado tener interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) Representación

El señor JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ ALBERO, actúa en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la EPR, calidad que es acreditada con certificación de fecha 25 de mayo de 2023.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso (4 de enero de 2024); derivado de lo anterior, el plazo para resolver el recurso vence el sábado 3 de febrero de 2024, el cual podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

2) ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

A continuación, se exponen los argumentos y peticiones presentados por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), y el respectivo análisis por parte de esta Comisión:

a) *Sobre las adendas al contrato suscritas entre EPR y REDCA.*

La EPR presenta extractos de las páginas 24, 28, 31 y 33 de la resolución CRIE-41-2023, y al respecto dicha empresa indica lo siguiente:

“

Exposición y análisis de EPR:

Mediante oficio REDCA-17105 de fecha 8 de noviembre de 2017, REDCA solicitó a EPR desplazar por dos años el cobro del monto fijo del contrato, establecido en la cláusula cuarta en US\$ 1,091,011. Para lo cual, el 2 de mayo de 2018, EPR presentó esta solicitud a la CRIE mediante oficio GGC-180343 en la que expuso las dificultades técnicas y regulatorias que impidieron a REDCA cumplir su plan de negocios y por tanto, obtener los ingresos para cumplir su compromiso de pago con EPR. La solicitud presentada por EPR fue:

1. *Suspender la deducción del monto US\$ 1.091.011 por concepto del cargo fijo anual por arrendamiento de la red regional de que se aplica al Ingreso Autorizado Regional de EPR de los años 2018 y 2019, para que se sustituya por el descuento del monto de los intereses por mora generados por la modificación del contrato y que serán cancelados por REDCA mediante facturación mensual.*
2. *Autorizar la modificación del Contrato de Arrendamiento entre EPR y REDCA para que se desplace el pago del cargo fijo anual por arrendamiento de la red regional por un periodo de dos años, para que los pagos se inicien en el año 2020 asumiendo la tasa de interés anual referida en el numeral 4 de la Clausula Quinta, según se detalla en la propuesta de adenda que se anexa.*

Esta solicitud fue resuelta por CRIE mediante resolución CRIE 72-2018, aprobando:

PRIMERO: DECLARAR con lugar la solicitud de la EPR en cuanto a suspender para los años 2018 y 2019 la deducción de la suma de USD 1,091,011, por concepto de pago de un monto fijo anual por arrendamiento de la red regional a RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES, S.A. - REDCA- que se aplica al Ingreso Autorizado Regional de EPR de los años 2018 y 2019, establecido en la resolución CRIE-03-2015.

SEGUNDO: DECLARAR no ha lugar a la solicitud de prorrogar el año de finalización de los descuentos al IAR por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por REDCA del año 2036 al año 2038.

TERCERO: DETERMINAR para los años 2018 y 2019 pagos iguales a los intereses por mora, los cuales se calculan como el producto del cargo fijo anual por la tasa libor a seis meses más 5%, y para los años 2020 al 2036 una amortización anual de USD 1,219,365.24, de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	CRIE
	Montos Anuales USD
2018	81,812.00
2019	81,812.00
2020	1,219,365.24
2021	1,219,365.24
2022	1,219,365.24
2023	1,219,365.24
2024	1,219,365.24
2025	1,219,365.24
2026	1,219,365.24
2027	1,219,365.24
2028	1,219,365.24
2029	1,219,365.24

Año	CRIE
	Montos Anuales USD
2030	1,219,365.24
2031	1,219,365.24
2032	1,219,365.24
2033	1,219,365.24
2034	1,219,365.24
2035	1,219,365.24
2036	1,219,365.24
2037	0.00
2038	0.00
TOTAL	20,892,833.08

CUARTO: INSTRUIR a la EPR para que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de esta resolución en el sitio web de la CRIE, presente ante esta Comisión, para su respectiva aprobación, la adenda al contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones suscrito entre EPR y REDCA en los términos indicados en los puntos anteriores.

Mediante oficio GGC-180627, el 4 de septiembre de 2017, la EPR envió a CRIE el borrador de adenda, el cual fue aprobado con observaciones según resolución CRIE-91-2018. Finalmente, el 16 de noviembre de 2018 se suscribió la **Adenda No. 1** al contrato de arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones, remitida a CRIE mediante oficio GGC-180788, la que establece, entre otros puntos lo siguiente:

QUINTA - FACTURACION Y FORMA DE PAGO: REDCA pagará a EPR de la siguiente manera:

1. *El cargo asociado a los intereses de los años 2018 y 2019 será facturado de forma anual con un valor de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (81.812,00) de conformidad con lo establecido en la Resolución CRIE-72-2018. Las facturas correspondientes serán emitidas por EPR-Panamá (matriz) y dirigidas a la REDCA - Panamá (matriz).*

2. *Para el Cargo Fijo Anual: EPR preparará la facturación de forma mensual, por cada sucursal (EPR y REDCA) y en el mes correspondiente en el que CRIE efectúe el descuento del Cargo Fijo Anual. El monto por facturar a las sucursales de REDCA será proporcional a la longitud de cable de OPGW propiedad de EPR instalado en cada país. Tal y como se describe tabla en el Anexo No. 1. (el uso de resaltado no es del texto original)*

El programa de pagos del Cargo Fijo original se sustituye con el programa de pagos ajustado que se establece en la siguiente tabla:

Año	CRIE
	Montos Anuales USD
2018	81,812.00
2019	81,812.00
2020	1,219,365.24
2021	1,219,365.24
2022	1,219,365.24
2023	1,219,365.24
2024	1,219,365.24
2025	1,219,365.24
2026	1,219,365.24
2027	1,219,365.24
2028	1,219,365.24
2029	1,219,365.24
2030	1,219,365.24
2031	1,219,365.24
2032	1,219,365.24
2033	1,219,365.24
2034	1,219,365.24
2035	1,219,365.24
2036	1,219,365.24
2037	0.00
2038	0.00
TOTAL	20,892,833.08

**Los pagos determinados para los años 2018 y 2019, se han calculado como el producto del Cargo Fijo Anual por la tasa Libor a seis meses más 5%, y se derivan de lo dispuesto en la Resolución CRIE-72-2018.*

3. Para el Cargo Variable Anual: La Matriz de EPR facturará a la Matriz de REDCA de forma anual el monto correspondiente según lo establecido en el numeral 3 de la Cláusula Cuarta, una vez que los Estados Financieros Auditados de REDCA hayan sido aprobados por su Asamblea de Accionistas. **TERCERA - ADICION DE CLAUSULA DECIMA QUINTA.**

De conformidad con la Cláusula Décima Tercera MODIFICACIONES, y conforme el resuelve Quinto de la Resolución CRIE-72-2018 del 27 de julio de 2018, se adiciona al presente Contrato la cláusula Vigésima Quinta, la que se leerá así:

"VIGESIMA QUINTA: MECANISMO DE GARANTÍA DE PAGO:

25.6. Incapacidad total del pago: En caso de que se vislumbre una incapacidad total de cancelación de pago del cargo fijo de arrendamiento, REDCA deberá buscar nuevas alternativas de negocios dentro del contexto de su Plan de Negocios, para brindar servicios a terceros durante un plazo prudencial, para obtener recursos y poder cumplir con las obligaciones ante EPR. **Con el propósito de lograr lo anterior y en caso de ser necesario, las Partes, de mutuo acuerdo, podrán acordar dentro del ámbito regulado en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES formalizado el 16 de abril del 2015, para poder viabilizar soluciones alternativas de negocios. (SIC)"** (el uso de resaltado no es del texto original)

Adicionalmente, y como parte del proceso de aprobación del IAR 2020 y de la información remitida por EPR a la CRIE, esa Comisión considerando, entre otros aspectos, lo siguiente:

Ante la situación planteada y a pesar de que existen compromisos contractuales vigentes entre REDCA y EPR y de que se ha dispuesto por esta Comisión descuentos al IAR por el uso de la infraestructura mencionada; a la luz de lo establecido en los artículos 14 y 22 del Trata o Marco, considera esta Comisión que no sería posible la aplicación de dichos descuentos a partir del IAR 2020, toda vez que REDCA no está en condiciones de honrar los pagos a la EPR, impidiendo que ésta reciba ingresos adicionales por el uso de la infraestructura que comprende la red de transmisión de energía eléctrica. En este contexto, con el fin de garantizar la continuidad del servicio de transmisión y el buen funcionamiento del MER, corresponde no descontar del IAR del año 2020 de la EPR los ingresos que se estimaba percibiría por el alquiler de parte de la infraestructura REDCA y en ese sentido se debe proceder a suspender temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, en tanto no se encuentre una solución a los problemas derivados del incumplimiento a compromisos contractuales del arrendamiento de dichas instalaciones.

Por lo cual, mediante la resolución CRIE-81-2019 se resolvió:

PRIMERO. SUSPENDER temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, suspensión que se mantendrá en tanto no se encuentre una solución al incumplimiento de REDCA a los compromisos contractuales derivados del arrendamiento de la red regional. La suspensión temporal está asociada estrictamente al cargo fijo anual, y las garantías asociadas, manteniéndose vigente lo establecido por esta Comisión, en cuanto al cargo variable en la resolución CRIE-03-2015.

Es en ese contexto que EPR y REDCA suscribieron las **Adendas No. 2 y No. 3**, las que tienen su fundamento en:

- a) La resolución CRIE-81-2019, que en su punto resolutivo primero, suspende temporalmente la aplicación del descuento al cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, vinculada con la cláusula quinta del Contrato, modificada en la Adenda No. 1, que en su numeral 2, establece que para el pago del Cargo Fijo, EPR preparará la facturación de forma mensual por cada sucursal (EPR y REDCA) y en el mes correspondiente en el que CRIE efectúe el descuento. Es decir, que el contrato y su Adenda No. 1 aprobadas por la CRIE, asocian el inicio de la facturación con el descuento que la CRIE realice al IAR.
- b) Mitigar el riesgo fiscal ya que la emisión de facturas conlleva la obligación de pago de Impuesto de Valor Agregado o Impuesto Sobre Ventas (IVA o ISV) no percibido, tomando en cuenta la tasa del IVA en cada uno de los países de la región, se trataría de una erogación anual del orden de US\$ 158,348, similarmente, la facturación tendría un impacto en el pago del Impuesto Sobre la Renta del orden del US\$ 316,800, es decir, que **la emisión de las facturas hubiesen afectado el ingreso anual de la EPR en aproximadamente US\$ 475,148** aunque en términos reales no se hubiese percibido el monto del contrato, provocando un déficit a la EPR al no tener una partida para cubrir esos pagos de tributos.

Por lo anterior, luego de un análisis por una firma especializada se concluyó que el escenario menos gravoso para la EPR era la eliminación del cargo fijo anual, que no había sido descontado por CRIE, fundamentado en la resolución CRIE y cláusula contractual precitadas.

- c) La Adenda No. 2, que elimina el cargo fijo de los años 2020 y 2021, fue suscrita el 28 de diciembre de 2021, es decir, que se suscribió posteriormente a que se conoció que no hubo descuento al IAR 2020 (aprobado mediante resolución CRIE-81-2019) tampoco en el IAR 2021 (aprobado mediante resolución CRIE-69-2020). Es decir, que fue suscrita sin contravenir ninguna disposición regulatoria.
- d) Por su parte, la Adenda No. 3, que elimina el cargo fijo del año 2022, fue suscrita el 2 de febrero 2023, es decir, posterior a la aprobación del IAR 2022 que fue aprobado mediante resolución CRIE-27-2021, es decir, sin contravenir ninguna disposición regulatoria. Por otra parte, esta adenda quedó explícitamente sujeta a que cualquier modificación, comentario o instrucción que se reciba del CDMER o CRIE, será inmediatamente gestionada e implementada por EPR y REDCA.
- e) En nuestro oficio GGC-GG-2023-01-0060 de fecha 5 de enero del año en curso, se expuso a CRIE, entre otras cosas: *"La Junta Directiva de EPR en sesión realizada el 15 de diciembre 2022, tomó una serie de acuerdos que en lo conducente se resumen así: Gestionar con REDCA la suscripción de una adenda al contrato de arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones en la cual REDCA mantenga provisionalmente 6 fibras y EPR recupere las otras 18 y **transitoriamente el monto del arrendamiento se reduzca a un nuevo valor acordado entre ambas empresas.** Una vez que EPR realice la subasta o licitación de las 18 fibras recuperadas, se utilizará ese valor de mercado como referencia para el monto definitivo del contrato de arrendamiento con REDCA para las 6 fibras. Dicha adenda quedaría sujeta a cualquier modificación posterior que solicite la CRIE o el CDMER."* (el uso del resaltado no es del texto original)
- f) Posteriormente, la CRIE mediante auto CRIE- SG-01-12-01-2023 de fecha 12 de enero, solicitó entre otra información: *"(...) estimación o explicación de manera detallada del mecanismo para establecer el descuento anual fijo y variable que sería referencial y que, según la EPR, estaría de forma temporal, mientras se desarrolla el proceso de subasta o licitación de la fibra óptica, el cual permitiría determinar el monto definitivo del contrato de arrendamiento de las 6 fibras ópticas con REDCA."*

A lo cual, EPR en su carta GGC-GG-2023-01-0088 expresó:

Se ha establecido que el valor fijo anual de la adenda a suscribir con REDCA, por las seis (6) fibras ópticas, será de US\$50,000 por año, tomando en cuenta que además de la reducción del número de hilos serán descontados los equipos de telecomunicaciones que forman parte del contrato inicial, dado que hace años fueron retirados por obsolescencia y que dejaron de ser compatibles con los requerimientos de REDCA.

*El acuerdo tomado por la Junta Directiva de EPR relacionado con la suscripción de la adenda dice: "Dicha adenda quedaría sujeta a cualquier modificación posterior que solicite la CRIE o el CDMER." Por lo cual, **se espera que al tener los resultados de las ofertas se analizarán y se hará ante CRIE un planteamiento concreto con el objetivo de que lleguen beneficios a la demanda y que las empresas eléctricas accionistas de EPR no se vean afectadas por la situación financiera de REDCA.** (el uso del resaltado no es del texto original)*

El monto variable se mantendrá tal y como fue establecido en la resolución CRIE 03-2015, es decir, el 10% de las utilidades después de impuestos.

- g) Por otra parte, mediante carta GGC-GG-2023-02-0152, fue remitida a la CRIE la adenda No. 4 al Contrato, siendo importante destacar que en esta adenda se incorporó una cláusula de validación que literalmente dice:

CLÁUSULA SEXTA: INCORPORACIÓN DE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA DEL CONTRATO – VALIDACIÓN: Las partes reconocen y aceptan que las modificaciones al contrato principal por medio de las adendas dos, tres y cuatro, quedan y están sujetas a ajustes, comentarios, instrucciones o cambios, que soliciten posteriormente la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica. (CRIE), o el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER), por lo que se comprometen a gestionar tales ajustes o cambios tan pronto como se tenga conocimiento, con la misma diligencia y siguiendo los mismos procedimientos utilizados para la suscripción del Contrato y sus modificaciones. Asimismo, REDCA y EPR reconocen que las modificaciones e incorporaciones acordadas en la presente adenda son aplicables y estarán en vigencia desde el 1 de enero del 2023 y mientras no se reciban instrucciones en otro sentido por parte de CRIE o CDMER.

- h) Ya que los esfuerzos realizados por REDCA para buscar un socio estratégico u otra alternativa que le permitiese alcanzar un equilibrio financiero no dieron los resultados buscados, la Junta Directiva de EPR, acordó una serie de acciones que buscaban, entre otras cosas, atender lo expresado por la Junta de Comisionados en la resolución CRIE 28-2022, que en su parte considerativa romano IX, numeral 6 dice:

(...) En razón de lo anterior, es criterio de esta Comisión que la EPR debe realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los compromisos contractuales derivados del contrato suscrito entre la EPR y REDCA, de tal forma que encuentre a la brevedad posible el mecanismo para el pago de los montos adeudados en este concepto;(…)

Acuerdos que también buscaban: *rentabilizar las fibras ópticas para trasladar beneficios al consumidor eléctrico regional y a la vez reducir los riesgos de los accionistas de REDCA, que son en su mayoría las empresas de transmisión nacionales de los países de América Central, mediante un plan de apoyo a REDCA.*

Es decir, que la EPR ha buscado, por los medios a su alcance, rentabilizar las fibras que REDCA no ha estado utilizando y que fueron recuperadas con la suscripción de la adenda No. 4 (18 fibras), para trasladar los beneficios a la demanda eléctrica regional con los eventuales ingresos que se llegasen a obtener.

- i) Por otra parte, la cláusula 25.6 adicionada mediante Adenda No. 1, que cuenta con la debida No Objeción de CRIE, permite que EPR y REDCA tomen acuerdos para poder viabilizar soluciones alternativas de negocios, por lo que es en el ámbito de esta cláusula aprobada por CRIE que se suscribió la Adenda No. 4 y que tiene como fin principal retirar del Contrato de Arrendamiento parte de la infraestructura de telecomunicaciones, que no estaba siendo utilizada, no para favorecer a REDCA, sino para buscar soluciones que produjesen resultados favorables a la demanda eléctrica regional.

- j) En ese sentido, el pasado 29 de septiembre mediante oficio GGC-GG-2023-09-0730, remitimos a la CRIE el Informe de resultados del proceso de Solicitud de Ofertas (RFP) para el arrendamiento de fibras ópticas propiedad de EPR, como se explica en la carta y el informe, luego de casi 8 meses de trabajo y de invitar a 40 empresas a participar del proceso solamente 3 indicaron el interés de presentar una oferta y finalmente solo una de ellas presentó una oferta formal por una fracción de la infraestructura (menor de 1/3 de la longitud de la línea y un solo par de fibras ópticas) sin cumplir con los requisitos técnicos establecidos, por lo cual el proceso fue declarado desierto.
- k) No obstante, pese al resultado negativo obtenido a la fecha, la EPR continúa abierta a la recepción de ofertas de posibles compañías interesadas ya que se ha logrado entender que las necesidades de las empresas de telecomunicaciones no tienen que ser coincidentes en el tiempo y que cada una de ellas realiza una planificación anticipada de sus inversiones por los altos montos requeridos en este negocio.

”

Análisis CRIE:

El recurrente presentó una exposición de hechos respecto al desplazamiento por dos años del cobro del cargo fijo anual establecido en el “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A.*”, haciendo alusión a la solicitud presentada a esta Comisión y que fue resuelta mediante la reprogramación de pagos establecida en la resolución CRIE-72-2018, misma que actualmente se encuentra vigente.

Asimismo, la EPR se refiere a que en atención de la resolución CRIE-72-2018 remitió al regulador regional el borrador de adenda al mencionado contrato, el cual fue aprobado por esta Comisión con observaciones mediante la resolución CRIE-91-2018, autorizando a la EPR a suscribir la referida adenda dentro de la cual se encuentran, entre otras, las cláusulas QUINTA y VIGÉSIMA QUINTA que respectivamente establecen lo siguiente: “*QUINTA – FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO: REDCA pagará a EPR de la siguiente manera: (...) 2. Para el Cargo Fijo Anual: EPR preparará la facturación de forma mensual, por cada sucursal (EPR y REDCA) y en el mes correspondiente en el que CRIE efectúe el descuento del Cargo Fijo Anual. (...) // VIGÉSIMA QUINTA MECANISMO DE GARANTÍA DE PAGO: 25.6 Incapacidad total del pago: En caso de que se vislumbre una incapacidad total de cancelación de pago del cargo fijo de arrendamiento, REDCA deberá buscar nuevas alternativas de negocios dentro del contexto de su Plan de Negocios, para brindar servicios a terceros durante un plazo prudencial, para obtener recursos y poder cumplir con las obligaciones ante EPR. Con el propósito de lograr lo anterior y en caso de ser necesario, las Partes, de mutuo acuerdo, podrán acordar dentro del ámbito regulado en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES formalizado el 16 de abril del 2015, para poder viabilizar soluciones alternativas de negocios*”. El resaltado no es parte del texto original y fue realizado por parte del recurrente.

Al respecto de las cláusulas a las que hace alusión la EPR, si bien la primera de ellas establece que la forma de facturar el cargo fijo anual está asociada al mes en el que la CRIE efectúe el descuento correspondiente, esto no significa que con la suspensión temporal al descuento

por cargo fijo anual, se le haya eximido de la deuda acumulada y mucho menos que por ello, la EPR no deba llevar los registros contables internos correspondientes por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones a REDCA.

En cuanto a lo establecido en la cláusula vigésima quinta respecto a la posibilidad que las partes, por mutuo acuerdo, puedan convenir dentro del ámbito del contrato vigente viabilizar soluciones alternativas de negocios, es importante mencionar que, la aprobación de esta disposición tenía como fin que de estas alternativas se obtuvieran recursos para que REDCA pudiera cumplir con sus obligaciones ante la EPR. De lo anterior se puede colegir, que con dicha cláusula se pretendía que las partes pudieran buscar soluciones entre ellas para dar estricto cumplimiento a lo pactado, no obstante, estas decisiones tomadas por empresas de índole privado de ninguna manera tienen incidencia en la regulación regional la cual se mantiene en plena vigencia; asimismo, se debe indicar que de ninguna manera con la autorización de dicha cláusula se está eximiendo de los pagos anuales en concepto de cargo fijo anual establecidos en las resoluciones CRIE-72-2018 y CRIE-41-2023.

Por lo anterior, se puede determinar que la suscripción de las adendas dos y tres al “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A.*” en las cuales se elimina el cargo fijo anual de los años 2020 al 2022, no están amparadas en las disposiciones emitidas por esta Comisión, ya que si bien la resolución CRIE-81-2019 en su momento suspendió temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, dicho acto administrativo es independiente a la relación contractual privada sostenida entre la EPR y REDCA, no debiendo interpretarse de ninguna manera como una autorización para establecer cláusulas contractuales dirigidas a eliminar el cargo fijo anual.

Se debe recordar, que la CRIE como ente regulador ha emitido actos administrativos relacionados con el contrato suscrito entre EPR y REDCA, en aras de regular los eventuales ingresos que llegue a percibir el agente transmisor al realizar cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica utilizando la infraestructura de la Línea SIEPAC, tal como lo dispone el artículo 14 del Tratado Marco y el numeral I5.12 del Anexo I del Libro III del RMER, por lo que, las resoluciones que se han generado al respecto, son a partir de la relación regulador-regulado en el ámbito del descuento a realizar al Ingreso Autorizado Regional (IAR).

En ese sentido, la interpretación que la resolución CRIE-72-2018 está “(...) *vinculada con la cláusula quinta del Contrato, modificada en la Adenda No. 1, (...)*”, no debería ser utilizada para justificar las decisiones tomadas por parte de la EPR y REDCA como entidades privadas, la EPR debe considerar que cualquier decisión que esté relacionada con afectaciones al referido descuento, debe ser sometida previamente a consideración de esta Comisión para su correspondiente aprobación o rechazo.

Así las cosas, la EPR señala que las adendas dos y tres tienen fundamento en “(...) *Mitigar el riesgo fiscal ya que la emisión de facturas conlleva la obligación de pago de Impuesto de Valor Agregado o Impuesto Sobre Ventas (IVA o ISV) (...)*”, no obstante, omite demostrar el recurrente que la legislación de cada uno de los países miembros exima o de alguna manera

mitigue el riesgo fiscal correspondiente, por la no emisión de las facturas derivadas del contrato de arrendamiento.

Asimismo, no se debe perder de vista que la cláusula vigésima primera del contrato vigente establece que *“Los tributos, tasas y contribuciones que se generen serán asumidos por REDCA, por su parte EPR, en su calidad de sujeto pasivo, efectuará las retenciones a que hubiere lugar y cumplirá todas las obligaciones tributarias conforme determina la legislación de cada uno de los países de América Central donde opere REDCA”*, es decir, que REDCA es la responsable de pagar los tributos y demás contribuciones que se generen, mientras que la EPR debe dar estricto cumplimiento a las obligaciones tributarias de cada uno de los países de la región, por lo que, si REDCA no paga los tributos, según lo estipulado en el contrato, la responsabilidad principal recae sobre dicha empresa, sin que ello exima a la EPR de cumplir con sus obligaciones tributarias, que incluyen, entre otras, realizar retenciones.

Ahora bien, es importante traer a colación lo expresado por la firma KPMG Asesoría Fiscal S.A. contratada por la EPR, en el informe denominado: *“Implicaciones fiscales asociadas al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre la Compañía y REDCA S.A.”* mediante el cual señaló, entre otras cosas, que *“Debe entenderse por sistema contable de devengo, aquel que consiste en registrar los ingresos o los costos y gastos en el momento en que nacen como derechos u obligaciones y no cuando se hacen efectivos. // Por lo que, con base en este principio, la no facturación y el no registro de los ingresos, implica el no reconocimiento del ingreso por el servicio que efectivamente se está prestando, lo cual tiene un efecto en la determinación del Impuesto sobre la Renta a declarar y pagar.”*, así también indica que *“(…) Como se puede observar, según la normativa del IVA/ITBMS e Impuesto de Ventas de los países de Centroamérica, el hecho generador ha ocurrido para el caso del arrendamiento de infraestructura a REDCA, por cuando el servicio ha sido prestado por EPR oportunamente. // Por lo tanto, el no cobro del Impuesto representa hasta el momento una contingencia para la Compañía y el Fisco podría eventualmente realizar una auditoría fiscal para determinar y cobrar a la Compañía este impuesto sobre el arrendamiento prestado a REDCA, aunado a las sanciones e intereses respectivos (…)*”. Se desprende de lo anterior, que el hecho generador se ha dado al prestar el servicio de arrendamiento a REDCA oportunamente, lo cual no está ligado a la suspensión del cobro del descuento del cargo fijo anual, siendo que la obligación del pago de dicho descuento es de la EPR con la demanda regional y sobre la base de la relación regulador-regulado.

Continúa manifestando el recurrente que *“(…) luego de un análisis por una firma especializada se concluyó que el escenario menos gravoso para la EPR era la eliminación del cargo fijo anual, que no había sido descontado por CRIE, fundamentado en la resolución CRIE (…)*”, lo anterior, no exime totalmente a la EPR de contingencias tributarias respecto al IVA o ISV, siendo que según se desprende del informe *“Implicaciones fiscales asociadas al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre la Compañía y REDCA S.A.”*, las legislaciones de Guatemala, Nicaragua y Honduras, podrían considerar que las resoluciones de la CRIE no son un argumento válido para la defensa ante las autoridades tributarias o bien se deben tomar otras acciones para mitigar el riesgo, tales como el finiquito del arrendamiento, con el cual se suspenda el servicio o que REDCA proceda con

el pago. En ese sentido, a pesar de que se hayan suscrito las adendas dos y tres, el riesgo de contingencias fiscales sigue latente para la EPR en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con REDCA, toda vez que, el hecho generador se ha dado al prestar oportunamente el servicio de arrendamiento a REDCA y que las disposiciones de la CRIE establecidas en la resolución CRIE-81-2019 estaban encaminadas hacia una suspensión temporal de la aplicación del descuento del cargo fijo anual y no así a su eliminación.

Por su parte, el criterio de la firma consultora contratada por la EPR, sobre las alternativas que permitirían mitigar efectivamente los riesgos fiscales generados hasta el momento, son las siguientes:

“

1. *Finiquitar el arrendamiento, suspender la prestación del servicio, facturar a REDCA y registrar una cuenta por cobrar en cada uno de los países. Podría suscribirse un acuerdo para efectos de la que la empresa pueda cancelar lo adeudado, ejecutando el pago en tractos, pero aplicando una tasa de interés de mercado sobre saldos. De optarse por esta opción, sería necesario revisar en detalle las implicaciones derivadas de la temporalidad dado que el ingreso de cierta manera ya fue reconocido por concepto de IAR de cada sucursal. Para efectos del IVA o del ITBMS será conveniente revisar las posibles implicaciones fiscales derivadas de las multas o intereses que pudieran aplicar.*
2. *Facturar los servicios prestados hasta el momento y que REDCA ejecute los pagos respectivos. De optarse por este escenario sería conveniente repasar como se ajustaría el IAR reconocido por la CRIE respecto de periodos pasados. De la misma manera, tendría que analizarse los plazos de prescripción de cada impuesto y cada jurisdicción.*
3. *Alternativamente, EPR podría facturar a REDCA los servicios prestados hasta el momento, incluyendo el reconocimiento del ingreso y la aplicación del Impuesto sobre el Valor Agregado. Posteriormente, si REDCA no está en condiciones económicas para pagar a EPR, en la medida que se cumplan las disposiciones aplicables, se podría ajustar como incobrables estos montos, dándoles el tratamiento fiscal respectivo en cada país. Al igual que los puntos anteriores sería necesario revisar las implicaciones en cada jurisdicción respecto de los ingresos reconocidos por concepto de IAR. A su vez, este escenario podría ser adverso para EPR dado que aplicaría el descuento de IAR lo que podría implicar la disminución en los ingresos.”*

A partir de lo mencionado, se concluye que contrario a las posibles soluciones a las contingencias fiscales planteadas por la firma consultora, el recurrente al eliminar el cargo fijo anual mediante las adendas dos y tres, optó por no facturar y no registrar los eventuales ingresos, lo cual implica el no reconocimiento del ingreso por el servicio que efectivamente se está prestando, contraviniendo lo establecido en la regulación regional y el contrato vigente entre la EPR y REDCA.

Por su parte, señala el recurrente que las adendas dos y tres fueron suscritas sin contravenir ninguna disposición regulatoria, no obstante, se debe considerar que, para la suscripción de éstas, no se siguió el procedimiento pertinente, tal como se realizó para la suscripción de la adenda uno al citado contrato de arrendamiento, ya que contienen decisiones que afectan de manera directa el descuento al IAR. En ese sentido, la EPR tenía la responsabilidad de solicitar de forma expresa la no objeción de la CRIE para realizar dichas adendas antes de su formal suscripción; asimismo, el hecho que en la adenda tres, se estableciera que cualquier modificación, comentario o instrucción que se reciba del CDMER o CRIE, sería inmediatamente gestionada e implementada por la EPR y REDCA, tampoco exime a la EPR de la no presentación previa de las adendas para la consideración de la CRIE y su correspondiente aprobación o rechazo.

Con relación a la adenda cuatro, mediante la cual se redujo la infraestructura en arrendamiento y el monto del cargo fijo anual, se debe aclarar que a través de la nota GGC-GG-2023-01-0060, la EPR solicitó a la CRIE su participación en el proceso de licitación de la fibra óptica oscura del proyecto SIEPAC y en ese sentido, la CRIE mediante la resolución CRIE-07-2023 declaró improcedente la solicitud planteada por la referida empresa, indicándose, entre otros aspectos, que la actividad de telecomunicaciones no es regulada por esta Comisión, escapando de sus facultades y competencias participar en el proceso de subasta o licitación de los hilos de fibra óptica o negocios directos que pueda realizar la EPR.

Si bien en la nota GGC-GG-2023-01-0060, se hizo referencia al acuerdo de la Junta Directiva de la EPR relacionado con la gestión de una adenda al “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A.*”, para que REDCA mantuviera provisionalmente 6 hilos de fibra óptica y la EPR recuperara los restantes 18, no se adjuntó un borrador ni se solicitó la no objeción de CRIE a la misma; posteriormente, mediante la nota GGC-GG-2023-01-0088 se remitió a esta Comisión la adenda debidamente suscrita, la cual contiene una cláusula de validación que establece que “*(...)las modificaciones al contrato principal por medio de las adendas dos, tres y cuatro, quedan y están sujetas a ajustes, comentarios, instrucciones o cambios, que soliciten posteriormente a Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), o el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER)(...)*”. Se desprende de lo anterior, que el recurrente suscribió la adenda cuatro, sin requerir expresamente la no objeción de la CRIE, siendo importante señalar que esta adenda modifica de forma sustancial el monto del cargo fijo anual, por lo que necesariamente se tuvo que llevar a cabo un proceso ante esta Comisión previo a la suscripción de esta.

En lo concerniente a que la “*(...) la EPR ha buscado, por los medios a su alcance, rentabilizar las fibras que REDCA no ha estado utilizando y que fueron recuperadas con la suscripción de la adenda No. 4 (...)*” y que “*(...)la cláusula 25.6 adicionada mediante Adenda No. 1, que cuenta con la debida No Objeción de CRIE, permite que EPR y REDCA tomen acuerdos para poder viabilizar soluciones alternativas de negocios, por lo que es en el ámbito de esta cláusula aprobada por CRIE que se suscribió la Adenda No. 4(...)*”, no debe perder de vista el recurrente, lo indicado anteriormente respecto a que cualquier decisión o acuerdo que afecte el descuento al IAR debe ser sometido previamente a consideración de la CRIE para su aprobación o rechazo.

Asimismo, es importante aclarar que los eventuales ingresos fueron tomados en cuenta por esta Comisión al momento de determinar el cargo fijo anual asociado a los activos de telecomunicaciones propiedad de la EPR y el cargo variable asociado a las utilidades netas de la empresa, ambos establecidos en las resoluciones CRIE-03-2015 y CRIE-72-2018, y que se encuentran vigentes en el “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A.*”, debiendo las partes dar estricto cumplimiento a lo ahí estipulado. Por su parte, la EPR debe atender de manera responsable sus compromisos ante los países de la región y en caso de que estime conveniente requerir ajustes a la regulación regional vigente, dicha empresa dispone de los mecanismos regulatorios necesarios para realizar esta solicitud ante la CRIE, para lo cual deberá cumplir con los criterios de razonabilidad, transparencia y estar debidamente justificados.

Con referencia a lo indicado por el recurrente sobre que “*(...) retirar del Contrato de Arrendamiento parte de la infraestructura de telecomunicaciones, que no estaba siendo utilizada, no para favorecer a REDCA, sino para buscar soluciones que produjesen resultados favorables a la demanda eléctrica regional (...)*”, es menester indicar a la EPR, que de la acción realizada no se visualiza un resultado que beneficie a la demanda regional.

Aunado a lo anterior, se debe aclarar que las decisiones tomadas por las partes, referentes a retirar del contrato de arrendamiento parte de la infraestructura de telecomunicaciones, no modifican de ninguna manera la regulación regional en cuanto al cargo fijo anual y cargo variable, los cuales se encuentran establecidos en las resoluciones CRIE-03-2015 y CRIE-72-2018 en plena vigencia para su aplicación en la aprobación del IAR.

Bajo ese contexto, la EPR en su recurso no logra demeritar el criterio de esta Comisión contenido en la resolución CRIE-41-2023, al indicarse que las acciones realizadas por parte de la EPR han estado encaminadas hacia la eliminación de las obligaciones que REDCA adquirió en relación con el cargo fijo anual por el uso de la infraestructura de telecomunicaciones instalada en la Línea SIEPAC.



b) Sobre la Reserva de Rentabilidad

La EPR presenta extractos de las páginas 29 y 38 de la resolución CRIE-41-2023, y al respecto continúa indicando lo siguiente:

“

Exposición y análisis de EPR:

Mediante oficio GGC-GG-2022-04-0426 del 20 de abril de 2022, EPR remitió a la CRIE la certificación de Acuerdos de Asamblea de Accionistas de EPR celebrada el 7 de abril de 2022, relacionados a la distribución de dividendos correspondientes a los ingresos por rentabilidad del período 2021, indicando en el ACUERDO No. 5a2 EPR -AOA / 1-2022 lo siguiente:

*"Autorizar que del total de la rentabilidad regulada por CRIE, y recibida por EPR por un monto de US\$7.879.523, se reserve un monto de US\$3.939.762, equivalente al 50% de la rentabilidad, para **disponer de recursos líquidos para atender la contrapartida de nuevas inversiones de transmisión en la región no reguladas por la CRIE, y / o para incrementar la aportación de capital social de nuevas inversiones reguladas por la CRIE**". (el uso de resaltado no es del texto original)*

Adicionalmente, mediante oficio GGC-FI-2023-07-0541 del 05 de julio de 2023, EPR remitió a la CRIE la certificación de Acuerdos de Asamblea de Accionistas de EPR celebrada el 7 de abril de 2023 relacionados a la distribución de dividendos correspondientes a los ingresos por rentabilidad del período 2022, indicando en el ACUERDO No. 5a1 EPR -AOA / 1-2023 lo siguiente:

*"Autorizar que del total de la rentabilidad regulada por CRIE, y recibida por EPR por un monto de US\$8.026.108,00, se reserve un monto de US\$4.013.054,00, equivalente al 50% de la rentabilidad, para **disponer de recursos líquidos para atender la contrapartida de nuevas inversiones de transmisión en la región no reguladas por la CRIE, y / o para incrementar la aportación de capital social de nuevas inversiones reguladas por la CRIE**. Los recursos reservados serán depositados en una cuenta de Reserva para nuevas inversiones, y los intereses que produzcan serán*

destinados a las nuevas inversiones que los accionistas decidan". (el uso de resaltado no es del texto original)

Por tanto, el criterio emitido por la CRIE al indicar que estos fondos son para atender decisiones de índole privado y que sobre estos es posible cargar los descuentos de un ingreso que no se ha materializado, no tiene fundamento regulatorio que es el único criterio que puede aplicar el órgano regulador, pues los accionistas de EPR, en aras de seguir contribuyendo en el desarrollo del Mercado Eléctrico Regional, han reservado estos fondos para procurar disponer de fondos líquidos que permitan la ejecución de obras de transmisión, ya sean de interconexión regional y/o refuerzos nacionales, que beneficien e impulsen las transacciones en el MER.

El pretender descontar, de la reserva realizada de rentabilidad o sus futuras reservas, los ingresos no materializados del Contrato de Arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones, pone en riesgo el objetivo principal para el cual ha sido motivada esta reserva, dificultando la contribución de EPR y sus accionistas, en la consecución de los fines del Tratado, en especial el previsto en el artículo 2 literal que dice: *Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social.*

Esa decisión tomada por la Asamblea de Accionistas de la EPR es concordante con lo indicado por la CRIE en el párrafo segundo de la página 31, de la resolución objeto del presente recurso de reposición al decir: (...) *no debiéndose perder de vista que como empresa transmisora del MER debe también estar enfocada a la consecución de los fines de la regulación regional.* Conscientes de esa responsabilidad es que la EPR y sus accionistas se ha venido preparando con anticipación para el desarrollo de obras de transmisión que contribuyan al desarrollo del MER.

Por lo cual, la pretensión de CRIE de afectar recursos económicos que utilizados para el fin que han sido reservados contribuirán al crecimiento gradual y sostenible del MER, sería un contrasentido a la argumentación expuesta por esa Comisión de que su objetivo con la decisión tomada está orientado a beneficiar a la demanda eléctrica regional. Ya que no solo estaría poniendo en riesgo el crecimiento de la EPR y la Red de Transmisión Regional, sino que el crecimiento del MER y en consecuencia su subsistencia.

”

Análisis CRIE:

En relación con lo planteado por el recurrente, es importante aclarar que las referencias de la CRIE en cuanto a las decisiones de índole privado, se centran en las acciones informadas por la EPR respecto al uso del 50% de la rentabilidad recibida para el posible desarrollo de inversiones en transmisión, aspectos sobre los cuales la CRIE no tiene ninguna injerencia, ya que dichas decisiones son competencia exclusiva de la empresa.

En cuanto a la argumentación sobre la decisión tomada por la Asamblea de Accionistas de la EPR y su concordancia con los fines de la regulación regional, es necesario señalar que cualquier decisión tomada debe estar orientada al cumplimiento de sus deberes y obligaciones como agente transmisor del MER, ello en concordancia con los principios que rigen a dicho mercado, de conformidad con lo establecido en el Tratado Marco; en ese sentido, la flexibilidad de la EPR para buscar medios que garanticen el cumplimiento de los pagos no efectuados por REDCA, no debe traducirse en la desatención de los compromisos derivados de la regulación regional.

En específico, la resolución CRIE-33-2021 establece que “(...) *no se limita a la EPR a disponer de la Rentabilidad Regulada y de la diferencia entre lo real y lo estimado del rubro de AOM, éste último, habiendo garantizado, claro está, la debida prestación del servicio de transmisión regional (...)*”, es decir, que el recurrente tiene la flexibilidad de disponer recursos para atender decisiones de índole privado tomadas de mutuo acuerdo con REDCA; no obstante, esta flexibilidad no exime a la EPR de su obligación de cumplir con la regulación regional y con su responsabilidad ante la demanda regional que sigue pagando la infraestructura de telecomunicaciones de la cual REDCA está haciendo uso.

Además, es importante indicar que la EPR en su carácter de empresa privada tiene la libertad de disponer recursos para actividades no reguladas por la CRIE, pero al hacerlo asume la responsabilidad inherente a sus decisiones, y en el caso que nos atañe, está obligada a cumplir con los pagos establecidos en la regulación regional, considerando que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la EPR y REDCA solventen sus compromisos contractuales.

En cuanto a lo indicado por la EPR referente a que “(...) *la pretensión de CRIE de afectar recursos económicos que utilizados para el fin que han sido reservados contribuirán al crecimiento gradual y sostenible del MER, sería un contrasentido a la argumentación expuesta por esa Comisión de que su objetivo con la decisión tomada está orientado a beneficiar a la demanda regional (...)*”, es importante hacer notar que el recurrente no demostró de qué manera, con lo resuelto en la resolución recurrida, se pone en riesgo el crecimiento del MER, de la EPR y de la Red de Transmisión Regional.

Al contrario de lo manifestado, la decisión de derogar la disposición que mantenía suspendida la aplicación del cargo fijo anual si está fundamentada en que el beneficio llegue a la demanda regional, al permitir descuentos al Ingreso Autorizado Regional que es pagado por los habitantes de los países de la región, por lo que, la medida adoptada por la CRIE está alineada con los fines del Tratado Marco y no representa un contrasentido como plantea la EPR.

c) *Sobre el remanente de AOM*

La EPR presenta extractos de la página 29 de la resolución CRIE-41-2023, y al respecto indica lo siguiente:

“

Exposición y análisis de EPR:

La CRIE afirma que EPR cuenta con un remanente de AOM y que sobre este es posible cargar los descuentos de un ingreso que no se ha materializado del contrato de arrendamiento de la infraestructura de transmisión. Sin embargo, la CRIE está considerando al 31 de diciembre el reconocimiento total del AOM de los 12 meses, es decir el 100%, desconociendo que la Metodología de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por uso de la red de Transmisión Regional conlleva a un retraso en la percepción de los ingresos de 3 meses.

Por lo cual, al 31 de diciembre de cada año solamente se ha percibido en efectivo aproximadamente el 75% del AOM (correspondiente a 9 meses), concluyendo que, al 31 de diciembre de cada período, EPR se enfrenta un déficit de aproximadamente el 25% del AOM. Por lo cual, si bien CRIE determina en sus informes de auditoría que al cierre del año fiscal la EPR dispone de remanentes, se debe a la metodología y criterios que la Comisión aplica y no a dinero contante en las cuentas de la EPR.

Por tanto, EPR no dispone de un remanente acumulado de AOM y por el contrario, la EPR al no contar con un capital de trabajo debe utilizar fondos de otros componentes del IAR para poder cumplir con las obligaciones de mantenimiento y posteriormente reintegrarlos en sus respectivos rubros para cumplir con esas otras obligaciones. Adicionalmente, la CRIE al pretender descontar de este rubro limita a la EPR en su gestión y consecuentemente afecta la operación y mantenimiento de la infraestructura a su cargo.

”

Análisis CRIE:

Respecto a lo manifestado por la EPR acerca de que la CRIE está considerando al 31 de diciembre el reconocimiento total del AOM de los 12 meses, es decir el 100%, es importante acotar que los remanentes de AOM indicados por esta Comisión en la resolución recurrida por un monto de USD 1,951,553 comprenden tanto remanentes acumulados de AOM del periodo 2014-2021 así como del año 2022. Con base en el calendario de conciliación, facturación y liquidación del MER correspondiente a las transacciones comerciales de enero 2023, se recibieron en su totalidad los fondos de AOM a finales del mes de febrero del mismo año, por lo que, a diciembre del año 2022, la EPR había percibido diez doceavos del AOM correspondiente al IAR 2022, esto contrario a lo manifestado por el recurrente en sus argumentos referente al retraso de 3 meses en la recepción de los recursos.

No obstante, la fecha precisa de la percepción de estos fondos resulta secundaria, ya que, al emitirse la resolución recurrida, la EPR ya disponía de USD 1,951,553 en sus cuentas bancarias. En este sentido, la discusión sobre el momento específico en el que percibió el dinero no altera la realidad financiera actual de la empresa, y lo que se debe destacar es la

disponibilidad de recursos por parte de la EPR para atender sus compromisos sin afectar la operación y mantenimiento de la Línea SIEPAC, y por ende su confiabilidad.

Asimismo, con relación al supuesto riesgo de insuficiencia de recursos para administrar, operar y mantener la Línea SIEPAC, es necesario nuevamente traer a colación lo dispuesto en la resolución CRIE-43-2023, en la que se establece que *“es necesario recordar hechos específicos que demuestran que la EPR ha contado con recursos monetarios suficientes dentro del rubro de AOM. En este contexto, se presentan los siguientes antecedentes:*

- a) *primer antecedente: el 21 de octubre de 2021, la EPR a través de la nota con referencia GGC-GG-2021-10-0940, solicitó a la CRIE la autorización para destinar fondos de AOM por un monto de USD 500,000, que tenía como objetivo respaldar las operaciones de la Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S. A (REDCA). No obstante, esta Comisión denegó esta solicitud mediante la resolución CRIE-33-2021, declarando no ha lugar debido a su improcedencia; y*
- b) *segundo antecedente: para los años 2023 y 2024 a la EPR se le ha reconocido por concepto de AOM un monto USD 16,288,777 (sin ADS) que resulta de las indexaciones establecidas en las disposiciones transitorias de la resolución CRIE-50-2020 las cuales no estaban sujetas a los límites de los valores de AOM establecidos en el literal c) del numeral 0.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER, de esa cuenta se ha registrado un incremento acumulado del 20% para el periodo 2019-2023, claro está que el monto correspondiente al año 2024, está sujeto a modificaciones en función de los resultados del estudio de remuneraciones de la EPR y el de actualización del AOM, no debiendo asumir la EPR que la referida actualización siempre resultará en un incremento, ya que como se ha indicado anteriormente, en la actualización del rubro del AOM se tomarán, entre otros insumos, los resultados de las auditorías de años anteriores que reflejan remanentes de USD 1,951,553.*

Por lo tanto, no se considera que haya una afectación importante al servicio de transmisión regional y se cumple con el principio de satisfacción del interés general.”

Debido a lo anterior, se refutan las alegaciones de la EPR, por lo que se reitera la posición de la CRIE establecida en la resolución CRIE-41-2023 validando la disponibilidad de recursos para el adecuado funcionamiento de la infraestructura de la Línea SIEPAC a cargo de la EPR.



d) Sobre el beneficio a todas las partes interesadas

La EPR presenta extractos de las páginas 26, 28, 29, 33 y 36 de la resolución CRIE-41-2023, y al respecto manifiesta lo siguiente:

“

Exposición y análisis de EPR:

Como bien lo indica la CRIE, en el contexto de la resolución CRIE-81-2019, se ha generado una deuda acumulada significativa que la CRIE pretende incrementar aplicando el concepto del "valor del dinero en el tiempo". Sin embargo, en el transcurso de los años las acciones realizadas por EPR, informadas oportunamente a la CRIE, han sido con el afán de buscar soluciones que sean justas, equitativas y beneficiosas para la demanda regional, EPR y el arrendatario.

En efecto la CRIE como órgano regulador del MER, facultado para hacer cumplir el Tratado, sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos, debe tomar medidas conducentes a "procurar el desarrollo y consolidación del MER" por lo cual, esas medidas que adopte deben tener un equilibrio razonable entre todos los actores. En otras palabras, la pretensión de llevar beneficios a la demanda regional derivados del uso de la infraestructura de transmisión regional para el servicio de telecomunicaciones, sin que ese servicio haya producido ingresos ni beneficios a la EPR, termina afectando al consumidor eléctrico de la región, pues estaría limitando el desarrollo de la transmisión regional, según lo explicado en el numeral 3 precedente.

A la luz de un análisis integral para este caso en particular, se denota que la responsabilidad de CRIE, de salvaguardar el interés general necesariamente conlleva el debido equilibrio y armonía entre los intereses de la colectividad (demanda eléctrica regional) y el interés privado (EPR y sus accionistas) y que, con la decisión adoptada de descontar ingresos no percibidos, realmente se estará afectando el interés general y no solamente el interés privado.

EPR no pretende que la temporalidad establecida en la resolución CRIE-81-2019 se prolongue y mucho menos en favor exclusivo de REDCA, ni siquiera en favor de la EPR, lo que la EPR pretende es la sujeción de las decisiones del regulador a los principios del derecho, en particular, a la seguridad jurídica, legalidad, equidad y justicia y que los descuentos que se realicen al IAR sean en el momento y cuantía en que EPR perciba ingresos provenientes del contrato de arrendamiento.

En aras de apelar a lo mencionado por CRIE relacionado con "la importancia de adaptarse a las condiciones cambiantes para garantizar un marco normativo que sea justo, equitativo y beneficioso para todas las partes involucradas, en el caso particular, el agente transmisor regional, el arrendatario y la demanda regional", destacamos que en un entorno dinámico y en constante evolución, es crucial reconocer que esta "máxima" cobra especial relevancia en el ámbito de agente transmisor regional, como lo es EPR para el Mercado Eléctrico Regional. La capacidad de ajustarse a nuevas realidades y desafíos no solo fortalece la resiliencia de las partes involucradas, sino que también contribuye a la construcción de un entorno normativo que refleje las necesidades y pretensiones de todos. En este contexto, la adaptabilidad se convierte en un pilar fundamental para la sostenibilidad y la armonía en las relaciones de los actores, permitiendo así el desarrollo continuo y la mejora de la región, por lo cual es contradictorio pretender que para llevar los beneficios a la demanda eléctrica se comprometa la estabilidad financiera de EPR.

”

Análisis CRIE:

En relación a lo indicado por la EPR referente al concepto del “*valor del dinero en el tiempo*”, es importante hacer mención de lo indicado en la resolución CRIE-41-2023 en cuanto a que “*el valor del dinero en el tiempo es un concepto que ha sido implementado por esta Comisión mediante las resoluciones CRIE-25-2020 y CRIE-36-2020, en el marco de solicitudes presentadas por la EPR sobre el arrendamiento de servidumbres en Costa Rica, por lo que resulta procedente que, en esta oportunidad, la CRIE haga uso de dicho concepto para recuperar la deuda acumulada del período 2020-2023. No debe perderse de vista que, el uso del dinero en el tiempo hace referencia a un concepto económico que busca explicar el fenómeno por el cual el dinero presente, tendrá un menor poder de compra en el futuro*”.

En este sentido, la CRIE de la misma manera que reconoció dicho concepto a la EPR por el arrendamiento de servidumbres en Costa Rica, optó por aplicarlo para recuperar la deuda acumulada por el cargo fijo anual por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones a REDCA, lo cual es una medida justa y equitativa tanto para la EPR como para la demanda regional, tomando en cuenta que el uso del dinero en el tiempo hace referencia a un concepto económico que busca explicar el fenómeno por el cual el dinero presente, tendrá un menor poder de compra en el futuro.

Ahora bien, no debe perder de vista la EPR, que el hecho de haber informado a la CRIE sobre las acciones realizadas para resolver los aspectos contractuales con REDCA, no significa que este Regulador haya aprobado las mismas, toda vez que esta Comisión debe propiciar beneficios para los habitantes de los países de la región, quienes siguen pagando la infraestructura de telecomunicaciones de la cual REDCA sigue haciendo uso; esto último, refuerza la responsabilidad de esta Comisión de garantizar un equilibrio adecuado en las decisiones que toma.

En lo referente a la posible limitación al desarrollo de la transmisión regional, es importante aclararle al recurrente que la CRIE al aplicar la regulación regional en lo concerniente al descuento por cargo fijo anual, no pretende limitar el desarrollo de la transmisión regional, ya que como se indicó líneas arriba, la EPR tiene la flexibilidad de disponer de recursos para atender decisiones de índole privado tomadas de mutuo acuerdo con REDCA; asimismo, tiene la libertad de buscar los medios para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos según la regulación regional.

Adicionalmente, debe aclararse que la decisión de esta Comisión es en procura de salvaguardar el interés general, que implica necesariamente equilibrar los intereses de la colectividad, representados por la demanda regional, y los intereses privados de la EPR y sus accionistas. Contrario a lo planteado por el recurrente, la inclusión de este descuento se justifica en función de la necesaria compensación a la demanda regional ya que continúa pagando la inversión realizada en telecomunicaciones y no ha percibido beneficios apreciables derivados del arrendamiento a REDCA de parte de los activos de telecomunicaciones.

Respecto al argumento de la EPR sobre que no pretende que la temporalidad establecida en la resolución CRIE-81-2019 se prolongue y mucho menos en favor exclusivo de REDCA, es importante destacar que las decisiones tomadas por esta Comisión han sido justas y equitativas, ya que tomaron en consideración los argumentos expuestos por la EPR para suspender temporalmente la aplicación del cargo fijo anual. Sin embargo, es criterio de este Regulador que, ya ha pasado un tiempo prudencial para que ambas empresas de índole privado solventaran sus compromisos contractuales, y es por eso, que la CRIE velando por el interés general optó por derogar dicha disposición. Por tanto, la solicitud del recurrente de ajustar los descuentos según sus ingresos no es procedente, ya que las resoluciones CRIE-03-2015 y CRIE-72-2018 se encuentran vigentes siendo claras en cuanto al momento en que se realizarán los descuentos al IAR y los montos que corresponden, no estableciéndose en las mismas los requisitos planteados por la EPR para su aplicación, en consistencia con lo anterior, mediante la resolución recurrida se aprobó un plan de pagos por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones del período 2020-2024.

En cuanto a que es contradictorio pretender que, para llevar los beneficios a la demanda regional, se comprometa la estabilidad financiera de la EPR, es menester recordar que dicha empresa no ha demostrado cómo el descuento por cargo fijo anual compromete la estabilidad financiera de la EPR, contrario a eso la CRIE ha identificado posibles fuentes de financiamiento que dicha empresa podría utilizar para atender compromisos derivados de las decisiones que ha tomado de mutuo acuerdo con REDCA, sin que ello represente un riesgo para la administración, operación y mantenimiento de la Línea SIEPAC, las finanzas de la EPR ni para el funcionamiento del MER.

Por lo antes expuesto, la propuesta de la CRIE se sustenta en su facultad reguladora y busca adaptar sus decisiones a las circunstancias cambiantes, garantizando la equidad y justicia entre los actores involucrados. La derogación de la suspensión temporal del descuento por cargo fijo anual, con una fecha específica de finalización, es consistente con el principio de satisfacción del interés general, en consecuencia, no se considera procedente mantener la suspensión de manera indefinida.



e) Sobre las gestiones realizadas por EPR

La EPR presenta extractos de las páginas 31 y 34 de la resolución CRIE-41-2023, y al respecto manifiesta lo siguiente:

“

EPR ha apoyado diversas acciones directamente enfocadas a que REDCA alcance el equilibrio financiero que le permita cumplir con sus obligaciones de pago del cargo fijo anual por arrendamiento. A pesar de la situación financiera y operativa de REDCA, EPR mantiene relaciones comerciales con esta empresa de manera limitada, mediante el arrendamiento únicamente de 6 hilos, que son esenciales para preservar su continuidad operativa y minimizar el impacto negativo como partes relacionadas y garantizar la estabilidad del servicio proporcionado.

Adicionalmente, es importante no perder de vista que fueron los Estados Parte quienes impulsaron la creación de REDCA para desarrollar actividades de telecomunicaciones a través del SIEPAC y en toda la región centroamericana, además que son estos mismos Estados los propietarios mayoristas de EPR y REDCA por lo que EPR se encuentra en una posición compleja y de mucha cautela para gestionar cada acción, inclusive a las que puede recurrir como empresas que se rigen por el derecho privado, ya que se debe controlar que no se materialicen riesgos para EPR, como aquellos que terceros podrían intentar hacia la EPR por su vinculación indirecta con REDCA, ya que podrían tener consecuencias negativas para la EPR y el MER.

De conformidad con el Acuerdo CRIE-03-85 tomado por la Junta de Comisionados en su reunión 85 realizada el 21 y 22 de enero de 2015, indicó que *"...serán dichos Estados, a través de sus representantes, los que darán seguimiento a la regulación de REDCA y a los beneficios sociales propuestos; ya que la CRIE no tiene competencia para regular la actividad de telecomunicaciones..."*, Por lo que en ese contexto, el CDMER mediante oficio CDMER 2023-0508 de fecha 15 de mayo de 2023, remitió a CRIE una revisión de definición del descuento al IAR de EPR por el desarrollo de las actividades de telecomunicaciones realizadas y a realizar con REDCA, se planteó la metodología que sustenta los montos razonables ahí planteados por el CDMER y se recomienda que estos descuentos sean revisados y modificados tomando como **base para continuar con un proceso de propuesta de reforma regulatoria por parte de la CRIE.**

Por lo anterior, y sin que ello afecte la independencia administrativa y funcional de la CRIE, esa Comisión podría recurrir directamente a los Estados para apoyar la búsqueda de una solución definitiva a esta situación y como órgano regulador del MER, proponer una mesa de trabajo sobre la cual se acuerden soluciones concretas, y así evitar la toma de decisiones que comprometan la estabilidad financiera de EPR con las consecuencias que esto implica para el MER.

Si bien la CRIE indica en sus diferentes documentos que no tiene responsabilidad regulatoria sobre REDCA, no debe perderse de vista que esa Comisión se ha involucrado y ha sido parte de la relación contractual entre REDCA y EPR, al definir el monto del contrato, aprobar el texto de éste y de su Adenda No. 1, que ese involucramiento incluye también a los Estados Parte por intermedio del CDMER, por lo anterior, y en aras de satisfacer el interés general, conviene que todas las partes involucradas trabajen en conjunto, como hemos señalado antes.

EPR es una empresa que se rige bajo la esfera del derecho privado, no obstante, debe resaltarse que sus propietarios mayoristas son los Estados Centroamericanos y que además es regulada por la CRIE, y aun con estas particularidades se seguirán realizando esfuerzos para procurar que el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones produzca beneficios económicos para la región, por lo que apelamos a que estos montos sean descontados del IAR de EPR conforme se vayan recibiendo.

”

Análisis CRIE:

Respecto a los planteamientos de la EPR sobre las diversas acciones enfocadas en que REDCA alcance un equilibrio financiero, es imperativo mencionar que ambas empresas son entidades privadas regidas por una relación contractual derivada del *“Contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A.”* que estipula condiciones y formas de pago, siendo así, la gestión del cumplimiento contractual de REDCA recae en la EPR como arrendante, según las normas del derecho privado y no se puede pretender afectar a la demanda regional por estas decisiones de carácter privado.

Con relación a la creación de REDCA por los Estados Parte para desarrollar actividades de telecomunicaciones a través de la Línea SIEPAC, es necesario aclarar que, si bien los Estados Parte fueron impulsores de la creación de REDCA para efectuar actividades de telecomunicaciones, el propósito fundamental siempre ha sido contribuir al desarrollo sostenible de la región en beneficio de todos sus habitantes. En ese sentido, la EPR debe reconocer que tiene la responsabilidad de operar dentro del marco legal y regulatorio establecido, incluso en el contexto de su vinculación con REDCA, debiendo asegurarse de que las acciones que emprenda estén guiadas por la necesidad de acatar la regulación regional.

En cuanto a lo planteado sobre el Acuerdo CRIE-03-85 tomado por la Junta de Comisionados, es importante destacar que la CRIE está consciente de su papel en el MER y tiene claridad que las decisiones que adopta esta Comisión deben estar alineadas con los fines del Tratado Marco como, por ejemplo, el de *“Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.”*. Asimismo, se le aclara a la EPR que la CRIE a través del oficio CRIE-SE-GM-GJ-145-16-05-2023, comunicó al CDMER que procedería a valorar la pertinencia de la recomendación planteada por dicho Consejo mediante el oficio CDMER-2023-0508; por tanto, el análisis se realizará en el marco de dicho proceso, y no a través del recurso de reposición presentado.

Por otra parte, es importante aclarar a la EPR que las acciones tomadas por la CRIE han sido enmarcadas en su función de regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regional, aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente y la disposición establecida en el artículo 14 del Tratado Marco que indica que *“(…) Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones.”*, por lo tanto, no lleva razón el recurrente al indicar que la CRIE se ha involucrado y ha sido parte de la relación contractual entre REDCA y EPR.

Ahora bien, en lo concerniente a que *“EPR es una empresa que se rige bajo la esfera del derecho privado, no obstante, debe resaltarse que sus propietarios mayoristas son los Estados Centroamericanos y que además es regulada por la CRIE (…)”*, debe indicarse que, lo alegado no altera su naturaleza jurídica como empresa privada. La CRIE, en su calidad de regulador, tiene la responsabilidad de salvaguardar el buen funcionamiento del MER y asegurar que sus beneficios se distribuyan equitativamente. En este contexto, la aplicación

del descuento al IAR es una medida necesaria para preservar los intereses del MER y garantizar la equidad entre todas las partes involucradas, incluyendo el agente transmisor regional, el arrendatario y la demanda regional.

f) *Sobre el ingreso y la regulación regional*

La EPR presenta extractos de las páginas 33 y 34 de la resolución CRIE-41-2023, y al respecto manifiesta lo siguiente:

“

Exposición y análisis de EPR:

Con respecto al artículo 14 modificado por el Segundo Protocolo al Tratado Marco, la EPR comparte la opinión de CRIE respecto a que el término EVENTUAL se refiere a un ingreso no garantizado, contingente que puede depender de circunstancias futuras.

Es decir, que eventual se refiere al hecho que la EPR podrá hacer o no, un negocio diferente a la transmisión usando la infraestructura SIEPAC, y que si lo hace son los ingresos materializados que ese negocio produzca a la EPR, los que CRIE debe tener en cuenta y no los ingresos no percibidos ya que como consecuencia se incrementarían las erogaciones para evitar incumplimientos tributarios y fiscales, siendo esto perjudicial para el MER.

Asimismo, EPR es respetuosa de la regulación regional y dentro de ella, de las facultades atribuidas a la CRIE, quién debe tener en cuenta los eventuales ingresos de la EPR al realizar un negocio distinto a la transmisión de electricidad, no obstante, ese mandato del Tratado Marco **no implica que tener en cuenta sea igual a descontar ingresos no percibidos por la EPR.**

Por otra parte, el numeral 15.12 del Anexo I del Libro III del RMER dice: *si el Agente Transmisor titular permite a terceros el uso o la utilización como soporte físico de instalaciones o equipos, que están siendo remuneradas a través del Ingreso Autorizado Regional, para el desarrollo de actividades distintas a la de transmisión de energía eléctrica, se le hará un descuento al Ingreso Autorizado Regional que será definido por la CRIE sobre la base de los beneficios generados por dicha actividad.*

Es decir, que se refiere a un beneficio obtenido por la EPR, no por REDCA o por terceros vinculados directa o indirectamente a EPR.

En ese sentido, la interpretación de la regulación regional que CRIE pretende aplicar para justificar que, por un supuesto beneficio obtenido por REDCA derivado posiblemente de ingresos obtenidos por esa empresa, este órgano regulador puede realizar a la EPR descuentos por ingresos no percibidos como producto de la relación contractual existente entre ambas empresas, por lo que esta interpretación no cumple con el principio de legalidad, ya que. si bien esa relación contractual genera una obligación de pago de REDCA a EPR, ese es un ingreso pendiente que lo convierte en una expectativa y no en un ingreso efectivamente percibido, de ahí la

importancia de seguir no solo las normas legales en estos temas si no también las normas contables existentes, para asegurar que los análisis elaborados sean tomando datos relevantes, fiables, verificables, comprensibles, cuantificables y obtenibles. Por tanto, en la interpretación del órgano regulador debe salvaguardar la equidad y transparencia de la remuneración recibida por la EPR.

Reiteremos la necesidad que existe de que la CRIE, en su función de salvaguardar el interés general, lo haga de forma integral, sin afectar a la EPR que es una empresa en su mayoría propiedad de empresas estatales de la región centroamericana, creada para generar desarrollo. Realizar descuentos al IAR por ingresos percibidos por terceros, que no han generado beneficios económicos a la EPR, no tendrá un efecto significativo en la tarifa al usuario final pero sí lo privará de la oportunidad de tener una infraestructura de transmisión regional fortalecida, por lo que cabe preguntarse si hay un impacto positivo o favorable con la decisión adoptada, o si solamente es un aspecto de forma, que no alcanza el objetivo deseado.

Desde ningún punto de vista, este análisis de EPR debe ser interpretado como una intención de no exigir el cumplimiento de las obligaciones de REDCA, ya que la EPR hace esfuerzos que procuran maximizar el beneficio hacia la demanda eléctrica regional que pueda derivarse de la infraestructura de telecomunicaciones instalada en la línea SIEPAC. El análisis realizado busca el respeto al principio de legalidad y por ello, nuestro análisis debe verse a la luz de lo establecido en la regulación regional, tanto en su letra como en su espíritu.

Es decir, el ingreso debe estar efectivamente percibido y no como un ingreso pendiente, el ingreso y su consecuente beneficio debe ser percibido directamente por la EPR y no por terceros, ya que de lo contrario se estarían violentando los principios generales del derecho y el derecho propio de la EPR, al llevarla a un incumplimiento de la reglamentación del MER, al privarla de los recursos económicos establecidos con fines muy específicos.

Adicionalmente a lo antes señalado, es importante recordar que el numeral I.5.1 del Anexo I del Libro III del RMER, detalla el ingreso que puede percibir la EPR, indicando en ese numeral y los subsiguientes, el objetivo para el cual cada uno de los componentes del Ingreso Autorizado Regional es reconocido dentro de la regulación regional. En ese sentido, la CRIE no ha establecido directrices regulatorias que permitan a la EPR generar ingresos no regulados, ya que todo ingreso adicional que la EPR percibe es descontado por la CRIE en los procesos de auditoría que realiza. Bajo esa actuación de la CRIE, la EPR no dispone de ninguna fuente de ingresos que le permita afrontar gastos no contemplados en los componentes detallados en el numeral I 5.1 al que hemos hecho referencia.

Por lo anterior, la pretensión de aplicar descuentos al IAR por ingresos no percibidos en efectivo, además de las afectaciones económicas y operativas que causa, también lleva a la EPR a un riesgo de incumplimiento de la regulación regional, lo que denota la urgente necesidad de revisar, en primer lugar, las decisiones adoptadas en la resolución CRIE-41-2023 y que deben ser repuestas de conformidad con la petición que realizamos, y en segundo lugar, demuestra la necesidad de tomar en cuenta las lecciones aprendidas mediante un análisis y una revisión profunda del esquema regulatorio al que se encuentra sometida la EPR y que fue visualizado hace 18 años, cuando se aprobó el RMER.

”

Análisis CRIE:

Es un hecho que REDCA ha tenido y sigue manteniendo a su disposición la infraestructura de telecomunicaciones instalada en la Línea SIEPAC, lo cual está amparado en un contrato vigente y reflejado en las resoluciones CRIE-03-2015, CRIE-72-2018 y CRIE-41-2023, ahora bien, el uso total o parcial que pueda hacer la referida empresa dependerá de sus estrategias operativas y comerciales, así como de los acuerdos pactados con la EPR; no obstante, esta última tiene la responsabilidad de exigir mediante los mecanismos correspondientes, el pago oportuno a REDCA y a su vez la CRIE debe garantizar el efectivo cumplimiento de la regulación regional realizando el descuento por el cargo fijo anual. Asimismo, debe reiterarse que, en el ámbito regulatorio, considerar “*eventuales ingresos*” implica que la CRIE toma en cuenta en sus decisiones, no solo los ingresos tangibles ya obtenidos por el agente transmisor, sino también aquellos que podrían generarse.

El negocio del arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones a REDCA, es un hecho consumado, que está asociado a un cargo fijo anual por los activos de telecomunicaciones propiedad de la EPR y un cargo variable que depende de las utilidades netas después de impuestos como beneficio generado por la actividad de telecomunicaciones, dicho beneficio es determinado sobre la base de los estados financieros auditados de REDCA; por tanto, no resulta procedente lo planteado por la EPR, sobre que “*(...) se refiere a un beneficio obtenido por la EPR, no por REDCA o por terceros vinculados directa o indirectamente a EPR*”.

Por otra parte, la CRIE ha sido flexible en las decisiones que ha tomado, tal es el caso de la deuda acumulada en concepto de cargo fijo anual del periodo 2020-2024 que ha sido diluida en 12 años, con el objetivo de no afectar de forma significativa las finanzas de la EPR; asimismo, se ha demostrado que dicha empresa dispone de alternativas para poder hacer frente a su responsabilidad ante la región ya que la regulación regional no le limita hacer uso de la rentabilidad regulada ni de los remanentes acumulados de períodos anteriores del rubro de Administración, Operación y Mantenimiento.

En cuanto a la manifestado por la EPR respecto a que la decisión de la CRIE de realizar los descuentos por cargo fijo anual “*(...) no tendrá un efecto significativo en la tarifa al usuario final pero sí lo privará de la oportunidad de tener una infraestructura de transmisión regional fortalecida (...)*”, se debe indicar que, el hecho de aplicar la regulación regional no significa que la CRIE este privando a la región de disponer de una infraestructura regional de transmisión fortalecida, ya que la EPR tal como se ha indicado anteriormente, dispone de diferentes alternativas para hacer frente a sus compromisos. Asimismo, el recurrente no ha demostrado de qué forma, con la aplicación del cargo fijo anual, se estaría privando a la región de disponer de una infraestructura de transmisión regional fortalecida, lo anterior sin perder de vista que la red de transmisión regional no se circunscribe a la Línea SIEPAC ni a los activos de transmisión propiedad de la EPR.

Referente a que la EPR no dispone de ninguna fuente de ingresos que le permita afrontar gastos no contemplados en los componentes detallados en el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del RMER, es importante aclarar que la CRIE ha demostrado con datos precisos

sobre la disponibilidad de recursos por parte de la EPR para hacer frente a sus compromisos, sin que esto afecte de forma significativa sus finanzas, y en consecuencia, contrario a lo indicado por la EPR, no se pondrá en riesgo la administración, operación y mantenimiento de la Línea SIEPAC, ni la continuidad del servicio de transmisión, así como tampoco afectará el cumplimiento de sus obligaciones, ya que el pago de servicio de la deuda, las obligaciones tributarias y la reposición de activos menores está garantizado a través de los montos asignados en el IAR, lo cual denota el correcto funcionamiento del esquema regulatorio al que se encuentra afecto la EPR.



Finalmente, la EPR solicita, entre otras cosas, lo siguiente:

“

3. Reponer la resolución CRIE-41-2023 en los términos siguientes:
 - a) Dejar sin efecto la modificación del resuelve primero de la resolución CRIE-81-2019 aprobada en el punto resolutivo CUARTO de la resolución objeto del presente recurso.
 - b) Ordenar la instalación de una mesa de trabajo conformada por un equipo de directores del CDMER y EPR, así como de Comisionados CRIE, acompañados de sus grupos técnicos, para que busquen soluciones reales y definitivas al incumplimiento de REDCA a los compromisos contractuales derivados del arrendamiento de la red regional. De forma tal, que se tengan acuerdos concretos antes de la aprobación del IAR 2025.
 - c) Modificar el punto resolutivo SEXTO para que se lea así:

“SEXTO: ESTABLECER que el descuento que se llevará a cabo por la deuda acumulada por cargo fijo anual del período 2020-2023 más el monto que correspondería al descuento por cargo fijo del año 2024, se recolectará a partir del IAR que se reconoce a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. -EPR- correspondiente a los años 2025 al 2036, inclusive, en la misma cuantía en que la EPR reciba el ingreso por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones del SIEPAC.”
4. En definitiva, darle al presente recurso el trámite correspondiente y resolver de conformidad con esta PETICIÓN.

”

Análisis CRIE:

La decisión de la CRIE de derogar la suspensión temporal del cargo fijo anual por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones a REDCA, se encuentra debidamente fundamentada en la regulación regional, tal y como ha quedado plasmado a lo largo del presente análisis y siendo que la EPR no ha presentado elementos adicionales a los ya valorados en la resolución recurrida que permitan cambiar lo resuelto por esta Comisión, no resulta procedente modificar el mecanismo para realizar el descuento por el cargo fijo anual.

En cuanto a la solicitud realizada por el recurrente, consistente en “Ordenar la instalación de una mesa de trabajo conformada por un equipo de directores del CDMER y EPR, así

como de Comisionados CRIE, acompañados de sus grupos técnicos, para que busquen soluciones reales y definitivas al incumplimiento de REDCA (...)", se debe reiterar lo establecido en la resolución CRIE-27-2022 sobre que "es necesario que la EPR y REDCA den solución a la problemática del no pago del arriendo de la infraestructura de telecomunicaciones (...)", por lo tanto, no se considera procedente la petición planteada por la EPR, siendo que no es facultad del regulador regional, opinar sobre estrategias comerciales entre privados, ni regular aspectos relacionados con las telecomunicaciones.

V

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE "(...) La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos; (...) // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)"

VI

Que en reunión presencial número 181, llevada a cabo el 22 de enero de 2024, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), acordó: 1) declarar sin lugar el recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-41-2023; 2) rechazar la solicitud realizada por la EPR, dentro del recurso presentado en contra de la resolución CRIE-41-2023, referente a ordenar la instalación de una mesa de trabajo conformada por miembros del CDMER, EPR y CRIE; y 3) confirmar en todos sus extremos la resolución CRIE-41-2023.

POR TANTO

LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, así como lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)** en contra de la resolución CRIE-41-2023.

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud realizada por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)**, dentro del recurso presentado en contra de la resolución CRIE-41-2023, referente a ordenar la instalación de una mesa de trabajo conformada por miembros del CDMER, EPR y CRIE.

TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución CRIE-41-2023.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en treinta y un (31) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo